Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 16

COM 71/2024 VILLANUEVA, ROCIO c/ VISUAR S.A. Y OTROS s/SUMARISIMO

Buenos Aires, 22 de agosto de 2025. NMS.

1. En primer término, corresponde señalar que, desde una perspectiva estrictamente formal, el recurso de revocatoria deducido con sustento en el art. 238 del CPCCN resulta improcedente, toda vez que la providencia cuestionada, de fecha 18.08.2025, fue emitida por el Actuario y no por este Tribunal.

En efecto, el citado art. 238 establece que la reposición procede únicamente contra providencias simples dictadas por el juez o tribunal interviniente, a fin de que sean revocadas por contrario imperio. Ello pone de manifiesto que el recurso intentado no encuentra cabida en la hipótesis de autos, por cuanto no se dirige contra una resolución emanada por los mentados, sino del Secretario. A mayor abundamiento, corresponde recordar que el legislador ha previsto expresamente un remedio específico para cuestionar providencias dictadas por el secretario o prosecretario administrativo, a través del recurso contemplado en el art. 38 ter del CPCCN.

Por consiguiente, la revocatoria articulada ha de ser desestimada.

2. Sentado lo anterior, y en atención a lo manifestado por Visuar S.A. con fecha 11.08.2025 y por la parte actora con fecha 18.08.2025, intímase a esta última para que, dentro del plazo de **cinco (5) días**, restituya la suma de **$140.000** percibida en exceso. Notifíquese. **FDO.: DIEGO MANUEL PAZ SARAVIA. JUEZ**

Signature Not Verified
Digitally signed by PEDRO MANUEL CRESPO
Date: 2025.08.22 11:27:24 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO MANUEL PAZ SARAVIA
Date: 2025.08.25 05:23:35 ART

#38615922#468264124#20250822112656393